



JURÍDICO
CONSEJERÍA JURÍDICA

BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE AMACUZAC, MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	1995/11/28
Publicación	1995/12/06
Vigencia	1995/12/07
Expidió	H. Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos
Periódico Oficial	3773 Periódico Oficial "Tierra y Libertad"



TITULO PRIMERO DEL MUNICIPIO

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El Municipio Libre de Amacuzac, Estado de Morelos, hará uso de la personalidad jurídica de la que está investido; de su patrimonio propio y de la libre administración de su Hacienda, mediante su régimen interno autónomo y conforme a lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

VINCULACION.- Remite al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO 2.- El régimen interior del Municipio de Amacuzac se sujetará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, la Ley Orgánica Municipal del Estado, y otras leyes que de una y otra emanen, a los reglamentos, circulares y disposiciones que para el efecto se expidan.

VINCULACION.- Remite al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. POEM No. 3612 Sección Segunda de 1992/11/04.

ARTICULO 3.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno, los reglamentos, las circulares y disposiciones administrativas que expida el Ayuntamiento serán obligatorios en su observancia para las autoridades municipales y para los habitantes y transeúntes del Municipio de Amacuzac, y su incumplimiento será sancionado en base a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley Orgánica Municipal del Estado y en los propios ordenamientos expedidos por el Gobierno Municipal.

VINCULACION.- Remite al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. POEM No. 3612 Sección Segunda de 1992/11/04.

CAPITULO SEGUNDO NOMBRE Y ESCUDO



2024 - 2030

ARTICULO 4.- Los símbolos representativos del Municipio son su nombre y escudo.

ARTICULO 5.- El municipio conservará su nombre actual, que es de Amacuzac.

ARTICULO 6.- El escudo del Municipio está formado por un tronco corto y grueso de un árbol con tres ramas, una base y una vírgula que semeja a un río, conteniendo los colores verde, amarillo, café y azul. Amacuzac proviene de la palabra náhuatl Amacozak que significa "En el río de los amates amarillos; ama-tl, amate" ficus benjamina o árbol de papel; coztik, "color amarillo"; a-tl, agua y k, contracción de ko, adverbio de "lugar".

ARTICULO 7.- El nombre y el escudo del Municipio únicamente podrán ser utilizados por las autoridades competentes y en asuntos de carácter oficial.

ARTICULO 8.- El uso del nombre y escudo del Municipio por otras instituciones, requiere de autorización expresa y por escrito del Ayuntamiento.

ARTICULO 9.- Todas las oficinas públicas municipales así como la documentación que se emplee en las mismas, así como los bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal, deben exhibir el escudo y nombre del Municipio.

ARTICULO 10.- La utilización del escudo y nombre del Municipio por particulares para fines publicitarios o de propaganda, de identificación de servicios o empresas privadas que no tengan por objeto el designar o referirse al lugar o procedencia del producto o misiva, deberá realizarse previo permiso del Ayuntamiento y pago de derechos a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 11.- El nombre del municipio o su escudo solamente podrán ser cambiados o modificados, en forma parcial o total a iniciativa fundamentada por el Ayuntamiento, de acuerdo a las formalidades legales vigentes y con la autorización del H. Congreso del Estado.

TITULO SEGUNDO DEL TERRITORIO MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO UBICACION, EXTENSION Y LIMITES

ARTICULO 12.- El territorio del Municipio de Amacuzac tiene una extensión de 125.037 kilómetros cuadrados; se encuentra a una altura de 982 metros sobre el nivel del mar; ubicado en los 18 35' 55" latitud Norte y 99 22' 10" longitud Oeste del meridiano de Greenwich; con un clima cálido sub-húmedo, temperatura promedio anual de 25C y con precipitación pluvial promedio anual de 1487 milímetros cúbicos.

ARTICULO 13.- El territorio municipal limita al Norte con los municipios de Coatlán del Río, Tetecala y Mazatepec del Estado de Morelos; al Sur y Suroeste con el Estado de Guerrero y al Oriente con el Municipio de Puente de Ixtla del Estado de Morelos.

CAPITULO SEGUNDO PARTES INTEGRANTES

ARTICULO 14.- Las partes integrantes del territorio municipal son los siguientes centros de población:

I.- Amacuzac (Cabecera Municipal), integrado así mismo por:

- A).- Centro;
- B).- Colonia los Angeles;
- C).- Colonia Ojo de Agua;
- D).- Colonia Progreso;
- E).- Colonia Paraíso;
- F).- Colonia Campamento;
- G).- Colonia Glorieta;
- H).- Colonia Balseadero;
- I).- Colonia La Cruz;
- J).- Colonia Benito Juárez;

II.- Cajones;

III.- Casahuatlán, integrado por:

- A).- Centro;
- B).- Colonia Oriental;
- C).- Colonia Paso de Coahuixtla;

- D).- Colonia Occidental;
- E).- Colonia La Cruz;
- IV.- Coahuixtla;
- V.- Huajintlán, integrado por:
 - A).- Centro;
 - B).- Colonia Ejidal;
 - C).- Colonia Zacualpan;
 - D).- Colonia Los Limones;
- VI.- Miahuatlán;
- VII. Rancho Nuevo;
- VIII. San Gabriel las Palmas, integrado por:
 - A).- Centro;
 - B).- Colonia El Mirador;
 - C).- Colonia Cuauhtémoc;
- IX.- Teacalco;
- X.- El zoquital.

ARTICULO 15.- Los centros de población del territorio municipal tendrán las categorías y denominaciones políticas como lo establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y podrán ostentar oficialmente la que les corresponda, mediante declaración que al efecto haga el Ayuntamiento, con la aprobación previa del H. Congreso del Estado.

VINCULACION.- Remite a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. POEM no. 3612 Sección Segunda de 1992/11/04.

ARTICULO 16.- Para el cambio de categoría y denominación política de los centros de población se procederá conforme al artículo anterior.

CAPITULO TERCERO DE LA POBLACION

ARTICULO 17.- Las personas que integran la población dentro del territorio del Municipio tendrán el carácter de habitantes o transeúntes, así como los propios habitantes se considerarán vecinos de acuerdo a los requisitos que señala la Ley Orgánica Municipal del Estado.

VINCULACION.- Remite a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. POEM no. 3612 Sección Segunda de 1992/11/04.

ARTICULO 18.- Todo habitante que se considere vecino y satisfaga los requisitos correspondientes, deberá inscribirse en el Padrón Municipal, antecedente para certificar la residencia vecinal y otros documentos oficiales que se soliciten a la Autoridad Municipal.

ARTICULO 19.- Los derechos y obligaciones de los vecinos del Municipio serán los que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y soberano de Morelos y la Ley Orgánica Municipal del Estado.

VINCULACION.- Remite a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. POEM no. 3612 Sección Segunda de 1992/11/04.

ARTICULO 20.- Los transeúntes respetarán y obedecerán a las autoridades municipales, estatales y federales legalmente constituidas y designadas por los Poderes del Estado y la Unión respectivamente dentro del territorio municipal, y cumplirán con los mandatos de las leyes, reglamentos, bandos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, emanadas de las mismas.

TITULO TERCERO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO ORGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 21.- En términos de la Ley Orgánica Municipal, el Gobierno Municipal lo ejercerán:

- I.- El Ayuntamiento;
- II.- El Presidente Municipal;
- III.- El Síndico Procurador y los Regidores;
- IV.- Los Delegados, los Intendentes y los Ayudantes Municipales;
- V.- Los Jefes de las dependencias y en general los servidores públicos de la Administración Pública Municipal cuyos actos y resoluciones en el desempeño de sus funciones afecten o puedan afectar derechos de los particulares.

ARTICULO 22.- Para los efectos de este Bando y de las leyes correspondientes, se consideran autoridades municipales los mencionados en el artículo anterior.

ARTICULO 23.- El Ayuntamiento es un cuerpo colegiado que se constituye en una asamblea deliberante, integrado por el Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores, electos conforme lo establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y las leyes que de ella emanen.

VINCULACION.- Remite a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO 24.- Al Ayuntamiento le corresponden atribuciones de legislación, administración, y supervisión, y sus integrantes cumplirán con las comisiones que les haya sido asignadas, las que, excepto las del Presidente Municipal, carecerán de facultades ejecutivas, salvo cuando en asuntos de su competencia les sean otorgadas por acuerdo expreso del Ayuntamiento o del Presidente Municipal en su caso, y para cumplir con sus funciones, se regirán por lo que establece el Reglamento Interior del Ayuntamiento.

ARTICULO 25.- La facultad ejecutiva de las determinaciones del Ayuntamiento y la representación política, jurídica y administrativa del mismo, las tendrá el Presidente Municipal con las facultades y obligaciones que le otorga la Ley Orgánica Municipal del Estado.

VINCULACION.- Remite a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. POEM No. 3612 Sección Segunda de 1992/11/04.

ARTICULO 26.- Para el despacho de los asuntos administrativos y para auxiliar en sus funciones al Presidente Municipal se nombrará conforme a las normas legales, a un servidor público denominado Secretario General del Ayuntamiento, quien ejercerá sus facultades y obligaciones en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado, del Reglamento Interior del Ayuntamiento y del Reglamento Interno de la Administración Municipal.

VINCULACION.- Remite a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. POEM No. 3612 Sección Segunda de 1992/11/04 y al Reglamento Interior del Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos. POEM No. 3773 de 1995/12/06.

ARTICULO 27.- Para el desempeño de las funciones administrativas del Ayuntamiento, y para auxiliar en sus facultades al Presidente Municipal se nombrará un Tesorero, a los Directores de Areas, Jefes de Departamento, y a los

lo determinen y expresamente les confieran el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

TITULO CUARTO DEL PATRIMONIO Y HACIENDA MUNICIPALES CAPITULO PRIMERO PATRIMONIO

ARTICULO 35.- El patrimonio municipal se integra por:

- I.- Los bienes muebles o inmuebles de dominio público del Municipio;
- II.- Los bienes muebles e inmuebles de dominio privado que pertenezcan al Municipio y lo que en lo futuro se integren a su patrimonio.

ARTICULO 36.- Los bienes muebles de dominio privado que pertenezcan al Municipio son inembargables, y su adquisición por prescripción se sujetará conforme a los requisitos que para los bienes muebles de dominio privado del Estado establece la Ley General de Bienes.

VINCULACION.- Remite a la Ley General de Bienes del Estado de Morelos. POEM No. 3438 Sección Segunda de 1989/07/05.

ARTICULO 37.- Los bienes inmuebles de dominio privado del Municipio son inalienables e imprescriptibles, y sólo podrán ser enajenados o gravados de acuerdo a los requisitos que establecen la Constitución Local, la Ley General de Bienes y la Ley Orgánica Municipal del Estado.

VINCULACION.- Remite a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, a la Ley General de Bienes del Estado de Morelos. POEM No. 3438 Sección Segunda de 1989/07/05 y a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. POEM No. 3612 Sección Segunda de 1992/11/04.

CAPITULO SEGUNDO HACIENDA MUNICIPAL

ARTICULO 38.- La Hacienda Pública del Municipio se integra con las contribuciones y demás ingresos, ordinarios y extraordinarios que en su favor establezca el Congreso del Estado; con las participaciones y subsidios que la Federación y el Estado le otorgue; con los rendimientos de los bienes que le

pertenezcan y con los derechos obligados derivados de la prestación de los servicios públicos.

ARTICULO 39.- El Municipio administrará libremente su Hacienda dentro de las normas constitucionales, las leyes relativas y los presupuestos aprobados.

ARTICULO 40.- La Cuenta Pública Anual del Municipio se formará, rendirá y aprobará, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica Municipal.

VINCULACION.- Remite a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. POEM No. 3612 Sección Segunda de 1992/11/04.

ARTICULO 41.- La Cuenta Pública Mensual del Municipio se remitirá para su revisión a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, previa aprobación por el Ayuntamiento, dentro de los primeros diez días del mes siguiente.

TITULO QUINTO DEL DESARROLLO MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO

ARTICULO 42.- El Ayuntamiento formulará en su trienio un Plan Municipal de Desarrollo, y en el marco de éste, los programas sectoriales necesarios, así como los programas anuales a que deben sujetarse sus actividades.

ARTICULO 43.- La elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y los programas sectoriales a que se refiere el artículo anterior, deberá sujetarse a la normatividad que establecen la Ley de Planeación, la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Desarrollo Urbano y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y para la formulación de dicho plan y programas, se hará en coordinación con las dependencias estatales y federales correspondientes.

VINCULACION.- Remite a la Ley Estatal de Planeación. POEM No. 3394 Sección Segunda de 1988/08/31, a la Ley General de Asentamientos Humanos, a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Morelos. POEM No. 2946 Alcance de 1980/01/31 y a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. POEM No. 3612 Sección Segunda de 1992/11/04.

ARTICULO 44.- El Ayuntamiento podrá elaborar y ejecutar planes que excedan su periodo constitucional, pero su ejecución requerirá la aprobación del Congreso del Estado.

CAPITULO SEGUNDO PLAN Y PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO

ARTICULO 45.- En materia de Planeación y Desarrollo Urbano, el Ayuntamiento tiene las siguientes atribuciones:

- I.- Elaborar, aprobar y ejecutar el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de los centros de población, así como proceder a su evaluación y modificación en su caso, coordinadamente con el Plan Estatal de Desarrollo;
- II.- Identificar, declarar y conservar en coordinación con el Gobierno del Estado, las zonas, sitios y edificaciones que signifiquen para la comunidad un testimonio valioso de su historia y cultura;
- III.- Proponer al Ejecutivo del Estado la expedición de las declaratorias de provisiones, reservas, destinos y usos que afecten al territorio municipal;
- IV.- Celebrar los convenios necesarios con los sectores público, social o privado, para la ejecución del Plan y Programa de Desarrollo Urbano Municipal que deban realizarse, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado de Morelos y la Ley Estatal de Planeación;
- V.- Promover coordinadamente con el Gobierno del Estado u otros Ayuntamientos, acciones, obras y servicios para el desarrollo urbano municipal;
- VI.- Impulsar mediante el sistema de participación ciudadana, la construcción y mejoramiento de obras de infraestructura y equipamiento urbano;
- VII.- Dar publicidad dentro del Municipio al Plan y Programa de Desarrollo Urbano Municipal y a las declaratorias correspondientes;
- VIII.- Supervisar que toda construcción o edificación que se ejecute dentro del territorio municipal, con fines habitacionales, industriales, comerciales o de servicios, reúnan las condiciones necesarias de uso, seguridad, equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- IX.- Otorgar licencia municipal de construcción en los términos que disponen las leyes y reglamentos correspondientes, el presente bando y disposiciones que para el efecto se dicten;

- X.- Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con el Plan y Programa de Desarrollo Urbano;
- XI.- Vigilar la observancia de las leyes y sus reglamentos, así como del Plan y Programa de Desarrollo Urbano Municipal, las declaratorias y las normas básicas correspondientes y la consecuente utilización del suelo;
- XII.- Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra y en la creación y administración de zonas de reserva territorial y ecológica;
- XIII.- Expedir los reglamentos, circulares y disposiciones necesarios para regular el desarrollo urbano, zonificación y usos del suelo;
- XIV.- Participar en el ordenamiento, ecológico local, particularmente en los asentamientos humanos, a través del Programa de Desarrollo Urbano y demás instrumentos regulados en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, en la Ley General de Asentamientos Humanos, en la Ley de Equilibrio Ecológico del Estado y en las disposiciones legales correspondientes;
- XV.- Reglamentar los horarios de los vehículos que utilicen la vía pública para funciones de carga y descarga en comercios y oficinas públicas o privadas, de los que provean combustibles, así como de los que prestan el servicio de limpia en zonas y vialidades que así se determinen;
- XVI.- Participar con el Gobierno del Estado en la elaboración de planes y programas de vialidad y transporte urbano que coadyuven a su utilización en beneficio de la comunidad;
- XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le otorga la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Morelos, la Ley de Planeación y demás disposiciones legales para el efecto.

VINCULACION.- La fracción IV remite a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y a la Ley Estatal de Planeación. POEM No. 3394 Sección Segunda de 1988/08/31, la fracción XIV remite a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos. POEM No. 3443 Sección Segunda de 1989/08/09, a la Ley General de Asentamientos Humanos y a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la fracción XVII a la Ley General de Asentamientos Humanos, a la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Morelos. POEM No. 2946 Alcance de 1980/01/31 y a la Ley Estatal de Planeación. POEM No. 3394 Sección Segunda de 1988/08/31.

ARTICULO 46.- Los planes municipales y programas que éstos establezcan, una vez aprobados por el Ayuntamiento, serán obligatorios para toda la administración municipal en el ámbito de sus respectivas áreas y competencias, conforme a las disposiciones legales que resulten aplicables.

ARTICULO 47.- El Gobierno del Estado y el Ayuntamiento, en términos de las leyes aplicables, podrán celebrar convenio único de desarrollo que comprenda todos los aspectos de carácter económico y social para el desarrollo integral del Municipio, quedando comprendido especialmente en dicho convenio que el Gobierno del Estado podrá hacerse cargo de alguna de las funciones relativas a la administración de las contribuciones que por ley corresponda al Municipio, así como el funcionamiento, organización y dirección técnica de la fuerza pública municipal.

ARTICULO 48.- Cuando el desarrollo económico y social lo requiera y la capacidad de operación del Municipio garantice eficiencia, por medio del convenio mencionado en el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá asumir las funciones, ejecución de obras y la prestación de servicios de ámbito del Gobierno del Estado.

TITULO SEXTO DE LAS OBRAS Y DE LOS SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES

CAPITULO PRIMERO OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES

ARTICULO 49.- Son obras públicas municipales las que se realizan para uso común o destino oficial, como infraestructura para la prestación de servicios públicos de las comunidades, o para el desarrollo integral del Municipio.

ARTICULO 50.- Las obras públicas municipales serán ejecutadas por el Ayuntamiento en coordinación con las dependencias federales y estatales, de conformidad con el Plan y Programa de Desarrollo Urbano Municipales y mediante los procedimientos que establecen las leyes y reglamentos correspondientes

ARTICULO 51.- Corresponde al Presidente Municipal elaborar, dirigir y ejecutar los programas de obras públicas municipales, y los realizará por conducto de la dependencia municipal respectiva.

CAPITULO SEGUNDO SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES



2024 - 2030

ARTICULO 52.- Para efectos del presente Bando, se entienden por servicios públicos municipales a la actividad administrativa pública municipal del Ayuntamiento, encaminada a proporcionar los satisfactores básicos colectivos o fundamentales en forma regular, uniforme y permanente.

ARTICULO 53.- De acuerdo a las condiciones territoriales y socioeconómicas del Municipio, así como a su capacidad administrativa y financiera, el Ayuntamiento, con el concurso del Gobierno del Estado cuando fuere necesario y lo determinen las leyes, organizará y reglamentará la administración, funcionamiento, conservación y explotación de los servicios públicos municipales, considerándose como tales, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I.- Agua potable y alcantarillado;
- II.- Alumbrado público;
- III.- Mercados y centrales de abasto;
- IV.- Panteones;
- V.- Rastros;
- VI.- Limpia y saneamiento ambiental;
- VII.- Calles, parques, jardines y áreas recreativas;
- VIII.- Embellecimiento de los centros urbanos y poblados y otras de interés social;
- IX.- Seguridad pública, tránsito y transporte;
- X.- Archivo, autenticación y certificación de documentos.

ARTICULO 54.- La prestación de los servicios públicos municipales deberá realizarse por el Ayuntamiento, pero podrán concesionarse los que no afecten la estructura y organización municipal, a personas físicas o morales, conforme lo establece la Ley Orgánica Municipal del Estado y los reglamentos respectivos.

VINCULACION.- Remite a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. POEM No. 3612 Sección Segunda de 1992/11/04.

TITULO SEPTIMO SALUBRIDAD MUNICIPAL

CAPITULO PRIMERO CONTROL SANITARIO



2024 - 2030

ARTICULO 55.- Son autoridades sanitarias estatales:

- I.- El Gobernador del Estado;
- II.- Los Ayuntamientos en la esfera de su jurisdicción.

ARTICULO 56.- Compete al Ayuntamiento en el ámbito de jurisdicción, en términos de la Ley de Salud del Estado de Morelos, de las demás disposiciones legales aplicables y de los convenios que suscriba con el Gobierno del Estado, el control sanitario de:

- I.- Expendios de alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas en base a la norma técnica de la Secretaría de Salubridad;
- II.- Mercados y centros de abasto;
- III.- Construcciones;
- IV.- Panteones;
- V.- Limpieza pública;
- VI.- Rastros;
- VII.- Agua potable y alcantarillado;
- VIII.- Establos;
- IX.- Reclusorios;
- X.- Baños Públicos;
- XI.- Centros de reunión y espectáculos;
- XII.- Establecimientos dedicados a la prestación de servicios como peluquerías, salones de belleza, tintorerías, lavanderías, lavaderos públicos y otros;
- XIII.- Hoteles y casas de huéspedes;
- XIV.- Transporte público estatal y municipal;
- XV.- Gasolineras;
- XVI.- Las demás materias que determine la Ley de Salud del Estado de Morelos y demás disposiciones generales aplicables.

VINCULACION.- El párrafo primero y la fracción XVI remiten a la Ley de Salud del Estado de Morelos. POEM No. 3655 Sección Segunda de 1993/07/07.

ARTICULO 57.- El control sanitario comprende la autorización, vigilancia y la aplicación de sanciones y medidas de seguridad de las materias de salubridad municipal a que alude el artículo anterior.



2024 - 2030

ARTICULO 58.- La Secretaría de Bienestar Social, a través de la Subsecretaría de Salud del Gobierno del Estado, emitirá las normas técnicas a que quedará sujeto el control sanitario de las materias de salubridad municipal.

ARTICULO 59.- Para el funcionamiento de los establecimientos que se mencionan en el artículo 56, se requerirá licencia sanitaria expedida por la autoridad municipal de conformidad a lo que establece la Ley de Salud del Estado y las disposiciones reglamentarias aplicables.

VINCULACION.- Remite a la Ley de Salud del Estado de Morelos. POEM No. 3655 Sección Segunda de 1993/07/07.

ARTICULO 60.- Todo cambio de propietario de un establecimiento, de razón o denominación social que haya sido autorizado, deberá ser comunicado a las autoridades sanitarias conforme a las disposiciones de la Ley de Salud del Estado y reglamentarias aplicables.

VINCULACION.- Remite a la Ley de Salud del Estado de Morelos. POEM No. 3655 Sección Segunda de 1993/07/07.

CAPITULO SEGUNDO EXPENDIOS DE ALIMENTOS, BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y ALCOHOLICAS

ARTICULO 61.- En términos de la Ley de Salud del Estado y demás disposiciones reglamentarias, el Ayuntamiento autorizará la ubicación, el funcionamiento y los horarios de los establecimientos a que se refiere este capítulo.

VINCULACION.- Remite a la Ley de Salud del Estado de Morelos. POEM No. 3655 Sección Segunda de 1993/07/07.

ARTICULO 62.- Para los efectos del artículo anterior, las autoridades sanitarias municipales deberán considerar la cercanía de centros de recreo, culturales, educativos, deportivos y de otros similares, a fin de coadyuvar eficazmente con las acciones derivadas del Programa Nacional contra el Alcoholismo.

CAPITULO TERCERO MERCADOS Y CENTROS DE ABASTO

ARTICULO 63.- Para los efectos legales correspondientes, se entiende por mercados y centros de abasto, los sitios públicos destinados a la compra y venta

de productos en general, preferentemente alimenticios y de primera necesidad, en forma permanente o en días determinados.

ARTICULO 64.- Para el funcionamiento de mercados y centros de abasto, sea permanente o provisional, se requerirá la autorización sanitaria municipal, la cual se otorgará previo cumplimiento de los requisitos que señale la Ley de Salud del Estado, el Reglamento respectivo, otras disposiciones legales aplicables y las normas técnicas correspondientes.

VINCULACION.- Remite a la Ley de Salud del Estado de Morelos. POEM No. 3655 Sección Segunda de 1993/07/07.

ARTICULO 65.- La autoridad sanitaria municipal vigilará que se cumpla con los requisitos legales establecidos, lo que se refiere a la higiene en los mercados y centros de abasto.

ARTICULO 66.- Toda persona que esté vinculada con las actividades propias de los mercados y centros de abasto, estará obligada a conservar las condiciones higiénicas indispensables para el debido mantenimiento de sus locales o lugar donde ejerzan dichas actividades, sujetándose a lo que dispone la Ley de Salud del Estado, los reglamentos respectivos, otras disposiciones aplicables y las normas técnicas correspondientes.

VINCULACION.- Remite a la Ley de Salud del Estado de Morelos. POEM No. 3655 Sección Segunda de 1993/07/07.

CAPITULO CUARTO CONSTRUCCIONES

ARTICULO 67.- Para los efectos legales correspondientes, se entiende por construcción toda edificación o local que se destine a la habitación, comercio, enseñanza, recreatividad, trabajo o a cualquier otro uso.

ARTICULO 68.- En el aspecto sanitario, las construcciones, reconstrucciones, modificaciones y adaptaciones, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Salud del Estado, en las demás leyes correspondientes, en los reglamentos y disposiciones respectivas y las normas técnicas establecidas.

VINCULACION.- Remite a la Ley de Salud del Estado de Morelos. POEM No. 3655 Sección Segunda de 1993/07/07.

ARTICULO 69.- Para realizar una construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento total o parcial, se requiere de la autorización correspondiente del proyecto en cuanto a la iluminación, ventilación, instalaciones sanitarias y contra accidentes, conforme a la Ley de Salud del Estado, otras leyes, reglamentos y disposiciones aplicables.

VINCULACION.- Remite a la Ley de Salud del Estado de Morelos. POEM No. 3655 Sección Segunda de 1993/07/07.

ARTICULO 70.- Cuando el uso que se pretenda dar a una edificación o local sea público, además de los requisitos previstos en las disposiciones aplicables, se deberá contar con suficiente agua potable y sanitarios públicos, los cuales deberán reunir las condiciones reglamentarias correspondientes.

ARTICULO 71.- El responsable de la construcción, reconstrucción, modificación o acondicionamiento de una edificación o local, deberá dar aviso de inicio y terminación a la autoridad municipal, quien vigilará el cumplimiento de los requisitos aprobados en el proyecto a que se refiere el artículo 69 y demás disposiciones aplicables y las normas técnicas correspondientes.

ARTICULO 72.- Las edificaciones y locales terminados, podrán dedicarse al uso destinado previa inspección y autorización por escrito de la autoridad municipal.

ARTICULO 73.- Las construcciones o terrenos baldíos urbanos, podrán ser inspeccionados por las autoridades municipales, quienes ordenarán la ejecución de las obras necesarias para satisfacer las condiciones higiénicas y de seguridad en los términos de la Ley de Salud del Estado, reglamentos, otras disposiciones legales aplicables y normas técnicas correspondientes.

VINCULACION.- Remite a la Ley de Salud del Estado de Morelos. POEM No. 3655 Sección Segunda de 1993/07/07.

ARTICULO 74.- Los propietarios de las construcciones o de los negocios en ellas establecidos, están obligados a ejecutar las obras que se requieran para cumplir con las condiciones de higiene y seguridad que establezcan las leyes, reglamentos, disposiciones y las normas técnicas correspondientes.

ARTICULO 75.- Cuando las construcciones o terrenos baldíos representen un peligro de insalubridad o inseguridad, las autoridades municipales, en los términos



2024 - 2030

de su competencia, podrán ejecutar las obras que estimen de urgencia, con cargo a sus propietarios o poseedores o a los dueños de los negocios establecidos en ellas, siempre y cuando estos no las realicen dentro del plazo concedido.

CAPITULO QUINTO PANTEONES

ARTICULO 76.- Para los efectos legales se considera como panteón el lugar destinado a la inhumación e incineración en su caso, y exhumación de restos humanos.

ARTICULO 77.- Para establecer un nuevo panteón, se necesita licencia expedida por las autoridades sanitarias competentes de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado, de la Comisión Nacional del Agua y de la Secretaría de Desarrollo Ambiental del Gobierno del Estado, quienes para concederla requerirán de la opinión y autorización de la autoridad municipal competente.

ARTICULO 78.- El funcionamiento de los panteones estará sujeto a la Ley de Salud del Estado, a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado y a las leyes, reglamentos y disposiciones legales aplicables.

VINCULACION.- Remite a la Ley de Salud del Estado de Morelos. POEM No. 3655 Sección Segunda de 1993/07/07 y a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos. POEM No. 3443 Sección Segunda de 1989/08/09.

CAPITULO SEXTO LIMPIEZA PÚBLICA

ARTICULO 79.- Para los efectos legales correspondientes, se entiende por limpia el servicio público de recolección y tratamiento de desechos sólidos a cargo del Ayuntamiento, el que estará obligado a implantar dicho servicio de una manera regular y eficiente.

ARTICULO 80.- La autoridad municipal fijará lugares especiales para depositar los desechos sólidos a fin de destruirlos, tomando en cuenta los procedimientos y las normas que la legislación dicta en materia de contaminación ambiental, excepto cuando aquellos sean industrializables o tengan empleo útil, siempre que no signifiquen un peligro para la salud.

VINCULACION.- Remite a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos. POEM No. 3443 Sección Segunda de 1989/08/09.

ARTICULO 81.- Los animales muertos deberán ser incinerados o enterrados antes de que entren en descomposición, para lo cual la autoridad municipal señalará el sitio adecuado y bajo que procedimiento.

ARTICULO 82.- Los desechos sólidos por ningún motivo se manipularán, excepto lo estrictamente indispensable para su transporte antes de llegar al lugar destinado para su destrucción.

ARTICULO 83.- Toda actividad relacionada con este capítulo, estará sujeta a lo dispuesto por la Ley de Salud del Estado, y otras disposiciones legales aplicables.

VINCULACION.- Remite a la Ley de Salud del Estado de Morelos. POEM No. 3655 Sección Segunda de 1993/07/07.

CAPITULO SEPTIMO RASTROS

ARTICULO 84.- Para los efectos legales correspondientes, se entiende por rastro el lugar destinado a la matanza de animales destinados al consumo público.

ARTICULO 85.- El funcionamiento, higiene y conservación de los rastros municipales, quedarán a cargo de la autoridad municipal, debiendo observar lo dispuesto por la Ley de Salud del Estado y las disposiciones legales aplicables.

VINCULACION.- Remite a la Ley de Salud del Estado de Morelos. POEM No. 3655 Sección Segunda de 1993/07/07.

ARTICULO 86.- El funcionamiento, higiene y conservación de los rastros particulares, quedarán a cargo de los propietarios bajo la inspección de la autoridad municipal y sujeto a la legislación correspondiente.

ARTICULO 87.- Queda prohibido el funcionamiento de rastros no autorizados por la autoridad municipal, así como la matanza de animales en lugares o domicilios particulares cuando las carnes sean destinadas al consumo público.

ARTICULO 88.- Los animales deberán ser examinados en pie y en canal por la autoridad sanitaria municipal competente, la que dispondrá que carne puede destinarse a la venta pública.

ARTICULO 89.- La matanza de animales en los rastros autorizados se efectuará en los días y hora que fije la autoridad municipal, tomando en consideración las condiciones del lugar y los elementos sanitarios municipales de que se disponga para realizar los exámenes e inspecciones necesarias.

CAPITULO OCTAVO AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 90.- Los Gobiernos Estatal y Municipal procurarán coordinadamente, y de acuerdo al artículo 53 de este Bando, que las poblaciones del Municipio tengan servicio regular de aprovisionamiento y distribución de agua potable y alcantarillado.

ARTICULO 91.- Los proyectos de abastecimiento de agua potable deberán ser sometidos a la consideración de la autoridad sanitaria municipal, estatal o federal en su caso, para la aprobación del sistema propuesto y para el análisis minucioso de las aguas.

ARTICULO 92.- La autoridad municipal o estatal en su caso, realizará análisis periódicos de la potabilidad de las aguas conforme a la Ley de Salud del Estado y otras disposiciones legales aplicables a las normas técnicas correspondientes.

VINCULACION.- Remite a la Ley de Salud del Estado de Morelos. POEM No. 3655 Sección Segunda de 1993/07/07.

ARTICULO 93.- En las poblaciones que carezcan de sistema de agua potable, no podrán utilizarse fuentes de abastecimiento que no estén situadas a una distancia conveniente de sanitarios, alcantarillas, estercoleros o depósito de inmundicias que puedan contaminarlas, debiendo sujetarse a las normas técnicas correspondientes.

ARTICULO 94.- Se procurará, en términos del artículo 53 de este Bando, que las poblaciones del Municipio cuenten con sistemas para la conducción rápida e

higiénica de sus aguas residuales, preferentemente por medio de alcantarillado y fosas sépticas.

ARTICULO 95.- Las poblaciones del Municipio que no dispongan de sistema de alcantarillado se procederá conforme a la Ley de Salud del Estado y disposiciones legales aplicables.

VINCULACION.- Remite a la Ley de Salud del Estado de Morelos. POEM No. 3655 Sección Segunda de 1993/07/07.

ARTICULO 96.- Los proyectos de sistema de alcantarillado deberán ser analizados y aprobados por la autoridad municipal, con la intervención que corresponda al Gobierno del Estado, y la obra se llevará a cabo bajo la inspección de la misma.

ARTICULO 97.- Queda prohibido que los desechos sólidos o las aguas residuales que conducen los sistemas de desagüe, sean vertidos en ríos, arroyos, acueductos, corrientes o canales en los que fluyan aguas susceptibles al consumo humano.

CAPITULO NOVENO ESTABLOS

ARTICULO 98.- Para los efectos legales correspondientes, se entiende por establos todos aquellos sitios dedicados a la explotación de animales productores de lácteos u otros productos.

ARTICULO 99.- Los establos no deben estar localizados en los centros de población, y los que actualmente se encuentren en esas circunstancias, deberán salir de las poblaciones, en un plazo que fije la autoridad municipal.

ARTICULO 100.- Para el establecimiento de nuevos establos en lugares adecuados, se deberá contar con la aprobación de la autoridad municipal que corresponda.

ARTICULO 101.- Las condiciones sanitarias que deban reunir estos establecimientos estarán fijadas por la Ley de Salud del Estado, la leyes y reglamentos aplicables y las normas técnicas correspondientes.



2024 - 2030

VINCULACION.- Remite a la Ley de Salud del Estado de Morelos. POEM No. 3655 Sección Segunda de 1993/07/07.

CAPITULO DECIMO CARCELES PARA LA RETENCION PREVENTIVA DE INFRACTORES

ARTICULO 102.- Para los efectos legales correspondientes, se entiende por cárceles para retención preventiva de infractores el local destinado a la internación de quienes se encuentran restringidos de su libertad por faltas que señala este Bando o administrativas legalmente aplicables y en los términos de los ordenamientos correspondientes.

ARTICULO 103.- Las cárceles estarán sujetas al control sanitario municipal de conformidad a las disposiciones que se señalan en la Ley de Salud del Estado y demás disposiciones generales aplicables.

VINCULACION.- Remite a la Ley de Salud del Estado de Morelos. POEM No. 3655 Sección Segunda de 1993/07/07.

CAPITULO DECIMO PRIMERO BAÑOS PUBLICOS

ARTICULO 104.- Para los efectos legales correspondientes, se entiende por baño público el establecimiento destinado a utilizar el agua para el aseo corporal o uso medicinal bajo la forma de baño y al que concurra el público, quedando incluidos en esta denominación los llamados de vapor y de aire caliente.

ARTICULO 105.- Para el funcionamiento de estos establecimientos al servicio público, se requiere licencia expedida por la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 106.- La actividad de estos establecimientos estará sujeta a los dispuesto por la Ley de Salud del Estado, las leyes y reglamentos correspondientes y las normas técnicas que dicta al Secretaría de Salud.

VINCULACION.- Remite a la Ley de Salud del Estado de Morelos. POEM No. 3655 Sección Segunda de 1993/07/07.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO CENTROS DE REUNION Y ESPECTACULOS

ARTICULO 107.- Para los efectos legales correspondientes, se entiende por centros de reunión y espectáculos, todos aquellos lugares o edificaciones destinadas al agrupamiento de personas con fines sociales, deportivos, culturales o de recreación.

ARTICULO 108.- Para el funcionamiento de los centros de reunión y espectáculos se requerirá la autorización municipal correspondiente.

ARTICULO 109.- Los centros de reunión y espectáculos, deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene suficientes para garantizar la vida y la salud de las personas, así como con las demás disposiciones legales.

CAPITULO DECIMO TERCERO ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE PELUQUERIA, SALONES DE BELLEZA, TINTORERIAS, LAVANDERIAS Y LAVADEROS PUBLICOS

ARTICULO 110.- Para los efectos legales correspondientes, se entiende por peluquería y salones de belleza, los establecimientos dedicados a peinar, cortar, rasurar, teñir, rizar o cualquier actividad similar con el cabello de las personas, así como arreglo estético de uñas de manos y pies o apliquen tratamientos capilares de belleza al público.

ARTICULO 111.- Para los efectos legales correspondientes se entiende por:

- I.- Tintorería, el establecimiento dedicado al lavado y planchado de ropa, independientemente del procedimiento utilizado;
- II.- Lavandería, el establecimiento dedicado al lavado de ropa;
- III.- Lavadero público, el establecimiento al cual acuden las personas para realizar el lavado de ropa por sí mismas.

ARTICULO 112.- Para el funcionamiento de los establecimientos comprendidos en este capítulo, se requerirá la autorización expedida por la autoridad municipal una vez cubiertos los requisitos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.



2024 - 2030

CAPITULO DECIMO CUARTO HOTELES Y CASAS DE HUESPEDES

ARTICULO 113.- Para los efectos legales correspondientes, se entiende por hotel o casa de huéspedes cualquier edificación que se destine a albergar a toda aquella persona que paga por ello.

ARTICULO 114.- Para la construcción o acondicionamiento de un inmueble que se pretenda destinar al servicio de hotel o casa de huéspedes, así como para su funcionamiento se requerirá la autorización de la autoridad municipal, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos respectivos.

CAPITULO DECIMO QUINTO TRASPORTE PÚBLICO ESTATAL Y MUNICIPAL

ARTICULO 115.- Para los efectos legales correspondientes, se entiende por transporte público todo aquel vehículo destinado al traslado de carga y pasajeros, sea cual fuere su medio de propulsión.

ARTICULO 116.- Los transportes que circulen exclusivamente en la jurisdicción del Municipio, deberán contar con la autorización sanitaria de la autoridad municipal una vez cubiertos los requisitos establecidos por las disposiciones legales respectivas.

ARTICULO 117.- Los transportes que circulen en el Municipio y por otros municipios del Estado de acuerdo a la autorización de las autoridades correspondientes, deberán recabar la aprobación sanitaria ante la Secretaría de Salud y Seguridad Social del Estado conforme a los requisitos establecidos legalmente.

CAPITULO DECIMO SEXTO GASOLINERAS

ARTICULO 118.- Para los efectos legales correspondientes, se entiende por gasolinera, al establecimiento destinado al expendio o suministro de combustibles, lubricantes y en general productos derivados del petróleo.



2024 - 2030

ARTICULO 119.- Las gasolineras deberán contar con los requisitos de seguridad e higiene que establezcan las disposiciones legales y reglamentos respectivos, y recabarán la supervisión y autorización de las autoridades municipales.

**TITULO OCTAVO
LA ASISTENCIA SOCIAL
CAPITULO UNICO
DIF**

ARTICULO 120.- La asistencia social del Municipio se proporcionará por conducto del organismo público denominado "Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia".

ARTICULO 121.- El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, a través del sistema estatal, se incorporará a los programas nacionales y estatales de salud en el campo de la asistencia social a fin de lograr sus finalidades siguientes:

- I.- Mejorar las condiciones de vida de las familias del Municipio;
- II.- Impulsar la educación pública;
- III.- Propiciar actividades en beneficio de la conservación de la salud pública;
- IV.- Fomentar la realización de actos cívicos, culturales y deportivos.

**TITULO NOVENO
DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE
CAPITULO UNICO
ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO**

ARTICULO 122.- Corresponde al Ayuntamiento, con el concurso, según el caso, del Gobierno del Estado:

- I.- Formular y conducir la política y los criterios ecológicos en congruencia con los de la Federación y el Gobierno del Estado;
- II.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente dentro del territorio municipal, salvo cuando se refieran a asuntos reservados a la Federación o al Gobierno del Estado;



2024 - 2030

- III.- Prevenir y controlar las emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio municipal o no hagan necesaria la participación del Gobierno del Estado o de la Federación;
- IV.- Crear y administrar áreas ecológicas dentro del territorio municipal, en coordinación con el Gobierno del Estado;
- V.- Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes fijas que no sean altamente riesgosas, fuentes naturales, quemas y fuentes móviles, excepto el transporte federal;
- VI.- Verificar el cumplimiento de las normas técnicas ecológicas de emisión máxima permisible de contaminantes a la atmósfera por parte de las fuentes fijas que no sean altamente riesgosas y de las fuentes móviles excepto el transporte federal;
- VII.- Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones contaminantes a la atmósfera de vehículos automotores que circulen en el territorio municipal;
- VIII.- Establecer las medidas para limitar la circulación de vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera y establecer los reglamentos y normas técnicas ecológicas aplicables;
- IX.- Establecer requisitos y procedimientos para regular y verificar las normas técnicas de emisión máxima permisible del transporte público dentro del Municipio;
- X.- Aplicar los criterios generales para la protección a la atmósfera que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones del suelo, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes, sin perjuicio de las facultades federales en materia de actividades altamente riesgosas;
- XI.- Concertar los convenios con quien realice actividades contaminantes y, en su caso, requerirle instalación de equipos de control de emisiones o promover ante la autoridad competente dicha instalación, en los casos de jurisdicción federal;
- XII.- Establecer y operar sistemas de monitoreo de la contaminación atmosférica en la jurisdicción del Municipio, de acuerdo a las normas técnicas ecológicas aplicables;
- XIII.- Fijar el condicionamiento de las autorizaciones para el uso del suelo o de las licencias de construcción o de funcionamiento, al resultado satisfactorio de

la evaluación del impacto ambiental, en el caso de proyecto de obras, acciones y servicios públicos o privados que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites o condiciones señaladas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente;

XIV.- Prevenir y controlar la contaminación de aguas federales que tenga asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la Federación en materia de tratamiento, infiltración y reuso de aguas residuales;

XV.- Verificar el cumplimiento de las normas técnicas ecológicas que se expidan para el control de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado;

XVI.- Dictaminar las solicitudes de autorización para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre el Ayuntamiento, y establecer condiciones particulares de descarga a dichos sistemas, con base en las normas técnicas ecológicas aplicables, salvo que se trate de aguas residuales generadas en bienes y zonas de jurisdicción Federal;

XVII.- Requerir la instalación de sistemas de tratamiento de aguas residuales a quienes las exploten, usen o aprovechen en actividades económicas, aguas federales concesionadas al Municipio para la prestación de servicios públicos, así como a quienes viertan descargas de aguas residuales al sistema municipal de drenaje y alcantarillado y no satisfaga las normas técnicas ecológicas;

XVIII.- Implantar y operar el sistema municipal de tratamiento de aguas residuales de conformidad con las normas técnicas aplicables;

XIX.- Determinar el monto de los derechos correspondientes para llevar a cabo el tratamiento necesario de las aguas residuales que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado, y en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar;

XX.- Establecer las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles y resulten perjudiciales al equilibrio ecológico y al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción Federal;

XXI.- Regular la imagen de los centros de población para protegerlos de la contaminación visual;

XXII.- Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios

de alcantarillado, limpia, mercados, centros de abasto, panteones, rastro, tránsito y transportes locales;

XXIII.- Regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos municipales e industriales que no sean peligrosos;

XXIV.- Concertar acciones con los sectores privado y social en materia de la competencia del Ayuntamiento, conforme a la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos.

VINCULACION.- La fracción X remite a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos. POEM No. 3443 Sección Segunda de 1989/08/09.

TITULO DECIMO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES

CAPITULO PRIMERO AUTORIZACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS

ARTICULO 123.- La autorización, licencia o permiso que otorgue la autoridad municipal da únicamente el derecho al particular de ejercer la actividad para la que fue concedida en los términos expresos en el documento y serán válidas durante el año calendario en que se expidan, a excepción de las licencias de construcción cuya vigencia será hasta por 365 días naturales desde la fecha en que se otorguen. Para los efectos de este artículo se entiende por particulares a la persona físicas o moral que solicite la autorización, licencia o permiso y se le conceda.

ARTICULO 124.- Se requiere de autorización, licencias o permiso de la autoridad municipal:

I.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicio o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;

II.- Para construcción, uso específico del suelo, reconstrucción, remodelación, alineamiento y número oficial; conexiones de agua potable y drenaje; demoliciones y excavaciones, y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra;

III.- Para la colocación de anuncios en la vía pública, en azoteas, edificaciones, o en cualquier otro lugar visible al público;

IV.- Para realizar un mitin, manifestaciones o espectáculos en la vía pública.

ARTICULO 125.- Es obligación del particular a quien se le conceda autorización, licencia o permiso, en todos los casos, tener la documentación otorgada por la autoridad municipal a la vista del público.

ARTICULO 126.- El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo se sujetará a las normas de este Bando, de los reglamentos y demás disposiciones dictadas por el Ayuntamiento.

ARTICULO 127.- Con motivo de las autorizaciones, licencias o permisos, las personas en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales, no podrán invadir o estorbar ningún bien del dominio público.

ARTICULO 128.- No se concederán ni se renovarán las licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de clínicas, sanatorios y hospitales públicos o privados que no cuenten con incineradores aprobados por la autoridad municipal, para la eliminación de sus desechos sólidos.

ARTICULO 129.- El Ayuntamiento no expedirá licencias de apertura de establecimiento con venta de bebidas alcohólicas; así como la aplicación y cambio de giros que tengan este mismo objeto.

ARTICULO 130.- Se cancelarán las licencias de funcionamiento a los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas a menores de edad o en los que se permita la realización de actos que induzcan a la prostitución.

ARTICULO 131.- Se clausurará cualquier establecimiento que expendan bebidas alcohólicas que no cuenten con la autorización para su venta.

CAPITULO SEGUNDO

FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO

ARTICULO 132.- Se prohíbe el comercio móvil o ambulante dentro del primer cuadro de la ciudad, parques y jardines, así como frente a los edificios públicos, escuelas, hospitales, clínicas, sanatorios públicos o privados, oficinas de gobierno,

terminales del servicio de transporte colectivo y en los demás lugares que determine la autoridad municipal.

La autoridad municipal tiene la facultad de reubicar a quienes practiquen el comercio en la vía pública.

ARTICULO 133.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio del Municipio, se sujetará al horario que señala la Ley de Hacienda Municipal que es de las 07:00 a las 21:00 horas.

VINCULACION.- Remite a la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos. POEM No. 3151 Sección Tercera de 1984/01/04.

ARTICULO 134.- El horario señalado en el artículo anterior podrá ser ampliado o modificado para casos concretos, quedando a criterio de la autoridad municipal su autorización previo pago de los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal.

Cuando se trate de establecimiento donde se expendan bebidas alcohólicas y de los centros de diversión, el horario de funcionamiento no excederá de las 2:00 A.M.

ARTICULO 135.- Los centros comerciales de autoservicio restaurantes, restaurantes bares, centros nocturnos y los destinados a la presentación de espectáculos públicos, deberán establecer el control y seguridad en el estacionamiento para vehículos con que cuenten como requisito, para dar protección a las propiedades de los usuarios que asistan a dichos lugares.

ARTICULO 136.- Corresponde al Ayuntamiento otorgar el derecho de piso en la vía pública o bienes propiedad del Municipio, y tendrán en todo tiempo amplias facultades para reubicar o suspender las autorizaciones a los comerciantes de los sitios que ocupen, en razón del buen funcionamiento de los mismos y en bien de la colectividad.

ARTICULO 137.- El Ayuntamiento está facultado en todo tiempo para ordenar el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares.

ARTICULO 138.- El Ayuntamiento para revisar en todo tiempo las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros que deben reunir los establecimientos abiertos al público, realizarán las inspecciones necesarias.

ARTICULO 139.- Los propietarios o encargados de establecimientos con giro de billar, cantinas, bar o centro nocturno están obligados a fijar en algún lugar visible al público la prohibición de entrada a menores de edad y a uniformados.

ARTICULO 140.- Queda prohibida la contratación de personal femenino, para desempeñar cualquier clase de actividad dentro de bares y cantinas, a excepción de las cocineras o propietarios en su caso, que se identifiquen como tal.

TITULO DECIMO PRIMERO DE LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 141.- Las normas del presente título de este Bando, son de orden público e interés general, y tiene por objeto establecer las bases para la prestación del servicio de seguridad pública.

ARTICULO 142.- La seguridad pública en el territorio del Municipio de Amacuzac, es un servicio que tiene por objeto:

- I.- Mantener el orden público;
- II.- Proteger la integridad física de las personas así como de sus bienes;
- III.- Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;
- IV.- Prestar apoyo al Poder Judicial del Estado en cumplimiento de sus funciones;
- V.- Colaborar en la investigación y persecución de delitos, y
- VI.- Auxiliar a las autoridades de Protección Civil y a la población en caso de siniestros y desastres.

ARTICULO 143.- Para los efectos de este Bando, se entenderá por Cuerpo de Seguridad Pública Municipal a la Policía Municipal.



2024 - 2030

establecerá el Secretario General del Ayuntamiento, previo acuerdo con el Presidente Municipal.

ARTICULO 151.- El Presidente Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento, deberán expedir las identificaciones y proporcionar los uniformes a que se refiere el artículo anterior a todos los elementos del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal sin costo alguno para los mismos.

CAPITULO SEGUNDO POLICIA MUNICIPAL

ARTICULO 152.- La Policía Municipal estará integrada con todas las unidades y agrupaciones que prevean su reglamento, circulares y disposiciones aplicables.

ARTICULO 153.- El Gobernador Constitucional del Estado ejercerá el mando de la Policía Municipal en los casos previstos en la fracción XXIX del artículo 70 de la Constitución Política del Estado.

VINCULACION.- Remite a la fracción XXIX del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

ARTICULO 154.- Entre la Policía Municipal y la del Estado, habrá la coordinación necesaria para atender el servicio en forma eficiente y ordenada.

ARTICULO 155.- El Ayuntamiento del Municipio podrá celebrar con el Gobierno del Estado los convenios conducentes a la capacitación y profesionalismo de los miembros que integren la Policía Municipal.

ARTICULO 156.- El Ayuntamiento podrá autorizar que en los centros de población del Municipio, se establezca un sistema auxiliar de vigilancia, a cargo de los propios vecinos de las comunidades, en los mismo términos que para la Policía Municipal señala el artículo 144 de este Bando. Los integrantes de estos sistemas auxiliares de vigilancia no formarán parte del Cuerpo de Seguridad Pública ni podrán desempeñar funciones reservadas a la Policía Municipal, quedando sujetos a lo que señale el reglamento respectivo y a las circulares y disposiciones aplicables transmitidas a través de los Delegados, Intendentes o Ayudantes Municipales.

CAPITULO TERCERO PRINCIPIOS DE ACTUACION DE LA POLICIA MUNICIPAL

ARTICULO 157.- El servicio a la comunidad y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos y a la legalidad, son principios normativos que la Policía Municipal debe observar invariablemente en su actuación.

ARTICULO 158.- Los Elementos de la Policía Municipal, independientemente de las obligaciones que establecen la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Morelos y otras leyes y reglamentos aplicables, deberán:

- I.- Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las leyes que de una u otra emanen;
- II.- Servir con fidelidad y honor a la sociedad;
- III.- Respetar y proteger los derechos humanos y las garantías individuales y sociales consagradas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantizando el disfrute de las libertades de la ciudadanía;
- IV.- Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas y de sus bienes;
- V.- No discriminar, en el cumplimiento de sus funciones, a persona alguna, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia;
- VI.- Desempeñar con honradez, responsabilidad y veracidad el servicio encomendado, debiendo abstenerse de todo acto de corrupción, así como de hacer uso de sus atribuciones para lucrar;
- VII.- Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurarán auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de prepotencia;
- VIII.- Prestar el auxilio que les sea posible a quienes están amenazados de un peligro personal, y en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso a sus familiares o conocidos de tal circunstancia;
- IX.- Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de su deber, así como conservarlo;
- X.- Recurrir a los medios no violentos antes de emplear la fuerza y las armas. Estas solo podrán usarse cuando sea estrictamente necesario, de acuerdo al grado de peligrosidad y en la medida que lo requiera el hecho específico;

- XI.- Velar por la vida e integridad física y proteger los bienes de las personas arrestadas o que se encuentren bajo custodia;
- XII.- No infringir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aun cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente;
- XIII.- Obedecer las ordenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, siempre y cuando la ejecución de estas o el cumplimiento de aquéllas no signifique la comisión de un delito;
- XIV.- Observar un trato digno y decoroso hacia los elementos policiales que se encuentren bajo su mando y con estricto apego a las normas disciplinarias aplicables;
- XV.- Guardar la reserva y la confidencialidad necesarias respecto de las ordenes que reciban y la información que obtengan en razón del desempeño de sus funciones, salvo que la ley les imponga actuar de otra manera. Lo anterior, sin perjuicio de informar al titular de la dependencia el contenido de aquéllas ordenes sobre las cuales tengan presunción fundada de ilegalidad;
- XVI.- Asistir a los recursos de formación policial, a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalismo;
- XVII.- Observar las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas de la Policía Municipal;
- XVIII.- Actuar coordinadamente con otras corporaciones de seguridad pública, así como darles, en su caso, el apoyo que legalmente proceda.

VINCULACION.- El párrafo primero remite a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. POEM No. 3134 Sección Segunda de 1983/09/07; la fracción segunda a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; la fracción III a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO CUARTO COMITE MUNICIPAL DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 159.- Se establecerá y organizará un Comité Municipal de Seguridad Pública, como instancia colegiada de consulta y participación ciudadana.



2024 - 2030

TITULO DECIMO SEGUNDO DE LA PROTECCION CIVIL

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 162.- Las disposiciones contenidas en este bando sobre Protección Civil, son de orden público e interés social, y tiene por objeto regular, conforme a los ordenamientos legales del Estado y del Municipio, las acciones de Protección Civil relativas a la prevención y salvaguarda de las personas, sus bienes y su entorno ecológico, así como el funcionamiento de los servicios públicos y su equipamiento estratégico en caso de situaciones de grave riesgo colectivo o desastre.

ARTICULO 163.- Corresponde la aplicación de las disposiciones legales sobre protección civil al Ayuntamiento en el ámbito de su competencia.

VINCULACION.- Remite a la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos. POEM No. 3644 de 1993/06/16.

ARTICULO 164.- Para los efectos legales correspondientes, se entiende por "Protección Civil", al conjunto de principios y normas de conducta a observar por las autoridades y por la sociedad en la prevención, protección y auxilio a la población ante situaciones de grave riesgo colectivo provocado por agentes naturales o humanos.

ARTICULO 165.- Todas las dependencias y entidades municipales, así como toda persona residente en el Municipio, tiene el deber de cooperar con las autoridades competentes para que las acciones de Protección Civil, reguladas en este bando y la ley estatal, se realicen en forma coordinada y eficaz.

VINCULACION.- Remite a la Ley Estatal de Protección Civil para el Estado de Morelos. POEM No. 3644 de 1993/06/16.

ARTICULO 166.- Es responsabilidad de los medios de comunicación social colaborar con las autoridades competentes, informando, orientando y difundiendo oportuna y verazmente a la población en materia de Protección Civil.

CAPITULO SEGUNDO ATRIBUCIONES EN MATERIA DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 167.- Corresponde al Ayuntamiento en su jurisdicción:

- I.- La aprobación de las bases para el establecimiento del Sistema Municipal de Protección Civil en coordinación con el Sistema Estatal de Protección Civil;
- II.- Coordinar y supervisar la ejecución de las acciones del Sistema Municipal de Protección Civil;
- III.- Organizar a la sociedad civil con base en el principio de la solidaridad para recoger y encausar la participación social;
- IV.- Promover la capacitación de los habitantes en materia de Protección Civil;
- V.- Conducir las acciones tendientes a proteger a las personas y a la sociedad en caso de grave riesgo provocado por agentes naturales o humanos;
- VI.- Participar en coordinación con el Ejecutivo del Estado, en la planeación y ejecución de acciones de Protección Civil;
- VII.- Promover la celebración de convenios de colaboración en materia de Protección Civil con el Gobierno del Estado y con organizaciones de los sectores social y privado;
- VIII.- Las demás atribuciones que conforme a la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos y a otras disposiciones legales le competan.

VINCULACION.- Remite a la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos. POEM No. 3644 de 1993/06/16.

CAPITULO TERCERO CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCION CIVIL

ARTICULO 168.- En el Municipio se constituirá un Consejo Municipal de Protección Civil que estará integrado por:

- I.- El Presidente Municipal, quien los presidirá;
- II.- El Síndico, quien fungirá como Secretario Ejecutivo;
- III.- El Secretario del Ayuntamiento, quien fungirá como Secretario Técnico;
- IV.- El Director o Regidor de Protección Civil;
- V.- Los Delegados, Intendentes y Ayudantes Municipales;
- VI.- Además se invitará a participar en el consejo a:

- A).- Los representantes de las organizaciones sociales o privadas que concerten su participación en el Sistema Municipal de Protección Civil;
- B).- Los representantes de las instituciones académicas dentro del territorio municipal;
- C).- Los Comisariados de Bienes Ejidales o Comunales que se encuentren comprendidos dentro del Municipio.

ARTICULO 169.- Son funciones del Consejo Municipal de Protección Civil:

- I.- Fungir como órgano de consulta y de coordinación de acciones del Ayuntamiento en materia de Protección Civil;
- II.- Fomentar la participación activa y responsable de todos los sectores de la población del Municipio en la formulación y ejecución de los programas destinados a satisfacer las necesidades preventivas de Protección Civil;
- III.- Constituirse en sesión permanente cuando se presenten circunstancias de grave riesgo para la población del Municipio, a fin de tomar ágilmente las determinaciones que procedan y dictar las medidas inmediatas de auxilio y de restauración a la normalidad;
- IV.- Promover en el Municipio el estudio, la investigación y la capacitación en materia de Protección Civil, identificando problemas y proponiendo normas y programas que permitan acciones concretas;
- V.- Las demás, afines o relacionadas con las anteriores y conforme al Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos.

VINCULACION.- La fracción V remite al Reglamento de la Ley de Protección Civil. POEM No. 3648 Sección Segunda de 1993/07/14.

CAPITULO CUARTO MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTICULO 170.- Todo proyecto de construcción o instalaciones con destino industrial o comercial, además de reunir los requisitos que establezcan otros ordenamientos legales, deberá prever una zona de salvaguarda alrededor de tales construcciones o instalaciones, requisito sin el cual no se autorizará la licencia de construcción respectiva.

El Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, establecerá las dimensiones y características de la zona de salvaguarda, la que no podrá tener otro destino que el de áreas verdes.

VINCULACION.- El párrafo segundo remite a la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos. POEM No. 3644 de 1993/06/16.

ARTICULO 171.- Los propietarios, poseedores, arrendatarios o administradores de establecimientos industriales o comerciales instalados en el territorio del Municipio, deberán efectuar, dentro de los plazos y con las características que señale el Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado, un estudio de Protección Civil para cada establecimiento.

El estudio a que se refiere este artículo servirá de base para elaborar un programa específico de Protección Civil, conforme a las disposiciones de la Ley de Protección Civil para el Estado, cuyo cumplimiento les será obligatorio una vez aprobado por la autoridad competente.

Así mismo estarán obligadas a ejecutar las medidas que ordene la autoridad competente para proteger de riesgos a la población.

VINCULACION.- El párrafo primero remite al Reglamento de la Ley de Protección Civil. POEM No. 3648 Sección Segunda de 1993/07/14; el párrafo segundo a la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos. POEM No. 3644 de 1993/06/16.

ARTICULO 172.- Las escuelas, fábricas, industrias, comercios, oficinas, unidades habitacionales y otros establecimientos en los que haya afluencia de público, en coordinación con las autoridades competentes, deberán practicar simulacros de protección civil cuando menos tres veces al año.

ARTICULO 173.- En todas las edificaciones, excepto casas habitación unifamiliares, se deberán colocar en lugares visibles señalización adecuada e instructivos para casos de emergencia en los que se consignarán las reglas que deberán observarse antes, durante y después del siniestro o desastre, así mismo deberán señalarse las zonas de seguridad.

CAPITULO QUINTO PROGRAMA DE PROTECCION CIVIL



2024 - 2030

ARTICULO 178.- El Ayuntamiento ejercerá las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y aplicarán las sanciones establecidas en la Ley de Protección Civil para el Estado, sin perjuicio de las facultades que confieran a otras autoridades los ordenamientos federales y locales aplicables en la materia.

VINCULACION.- Remite a la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos. POEM No. 3644 de 1993/06/16.

ARTICULO 179.- Las inspecciones se sujetarán a las bases que establezca el Reglamento de la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos.

VINCULACION.- Remite al Reglamento de la Ley de Protección Civil. POEM No. 3648 Sección Segunda de 1993/07/14.

CAPITULO OCTAVO RESPONSABILIDADES

ARTICULO 180.- Los servidores públicos municipales de las áreas relacionadas con la protección civil serán responsables en los términos que señale la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Morelos cuando por su culpa o negligencia, no den aviso a sus superiores de las situaciones de grave riesgo que puedan poner en peligro a la población o retardar la aplicación de las medidas correspondientes por parte del Consejo Municipal de Protección Civil.

VINCULACION.- Remite a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos. POEM No. 3134 Sección Segunda de 1993/09/07 y al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Morelos. POEM No. 1178 Sección Segunda de 1946/03/17.

TITULO DECIMO TERCERO INFRACCIONES O FALTAS DEL ORDEN Y SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 181.- Contravenir las disposiciones contenidas en el presente Bando, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas del Ayuntamiento, dan lugar a una infracción, la cual será sancionada administrativamente por el Presidente Municipal, sin perjuicio de las sanciones previstas en otras disposiciones jurídicas.

ARTICULO 182.- Para los efectos del artículo anterior se consideran infracciones o faltas:

- I.- Alterar el orden público y atentar contra las buenas costumbres y la moral;
- II.- Dañar o hacer mal uso de las obras que presentan un servicio público e infringir las normas administrativas emitidas por el Ayuntamiento;
- III.- Alterar el equilibrio ecológico y el ambiente;
- IV.- Atentar contra la salud pública;
- V.- Contravenir las disposiciones de Protección Civil.

CAPITULO SEGUNDO
INFRACCIONES O FALTAS AL ORDEN PÚBLICO A LAS BUENAS
COSTUMBRES, A LA MORAL Y A LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS
DEL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 183.- Son infracciones o faltas al orden público, a las buenas costumbres y a la moral:

- I.- Alterar la tranquilidad y el orden público en cualquier lugar o circunstancia dentro de la jurisdicción del Municipio;
- II.- Poner en peligro la integridad física o moral de los habitantes del Municipio;
- III.- Proferir o expresar en cualquier forma frases obscenas, injuriosas o similares;
- IV.- Pintar en las fachadas, bardas o muros de los bienes públicos o privados, sin la autorización del Ayuntamiento o del propietario privado;
- V.- No observar en sus actos el debido respeto a la dignidad humana, a la moralidad pública y a las buenas costumbres;
- VI.- Solicitar falsamente por cualquier medio los servicios de la Policía Municipal, del Cuerpo de Bomberos, de la Cruz Roja, de Rescate y Primeros Auxilios;
- VII.- Anunciar cualquier clase de productos, espectáculos y mensajes que afecten la moral o las buenas costumbres;
- VIII.- Comentar actos de crueldad con los animales, aún siendo de su propiedad;
- IX.- Mendigar habitualmente en lugares públicos;
- X.- Penetrar a cementerios o edificios públicos fuera del horario establecido;

- XI.- Cantar, declamar, bailar, tocar instrumentos musicales, ejecutar acciones mímicas o teatrales en la vía pública, plazas, jardines, parques o centros de reuniones públicos, para obtener ayuda económica, sin el permiso correspondiente;
- XII.- Inducir a menores de edad o a incapacitados a realizar actividades sexuales o al ejercicio de la prostitución;
- XIII.- El tratar de obtener clientes ya sea directa o indirectamente en lugares públicos para ejercer la prostitución;
- XIV.- Realizar mítines o manifestaciones en la vía o lugares públicos, sin la autorización respectiva;
- XV.- Manejar un vehículo y no dar preferencia en los cruceros al paso de peatones, principalmente a invidentes, menores de edad, ancianos o minusválidos;
- XVI.- No mantener la tranquilidad y el orden público, por parte de los propietarios, poseedores, encargados o administradores, de los establecimientos con pista de baile y música viva o magnetofónica, salones de baile, restaurantes-bares, bares, cantinas, pulquerías y similares;
- XVII.- Transitar u obstruir las vías públicas con ganado, causando trastornos al tránsito peatonal o vehicular;
- XVIII.- Disparar un arma de fuego fuera de los sitios autorizados para este efecto;
- XIX.- Hacer estallar cohetes o artefactos similares en la vía pública, sin la autorización de la autoridad municipal competente;
- XX.- Dormir en la vía pública o en lugares de acceso público;
- XXI.- Manifestar ofensas o desprecio, por cualquier medio, a una o más personas;
- XXII.- Portar instrumentos de cualquier especie que puedan ser utilizados para agredir y no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas;
- XXIII.- Perturbar el tránsito vehicular o peatonal;
- XXIV.- Violar las disposiciones enunciadas por la autoridad municipal mediante letreros en parques, jardines o lugares públicos;
- XXV.- Colocar objetos en la vía pública con peligro para las personas o sus bienes;
- XXVI.- Permitir el acceso a menores de edad o a uniformados donde se prohíba su entrada;
- XXVII.- Ejercer comercialmente la reparación de vehículos de cualquier clase u otros objetos en la vía pública;

- XXVIII.- Realizar colectas públicas sin la autorización de la autoridad municipal;
XXIX.- Conducir vehículos de propulsión no motorizadas por la vía pública sin luces, timbres o bocina;
XXX.- Vender productos clandestinamente o en días y horas no permitidos;
XXXI.- Obtener licencia o permisos para la realización de actividades que se consigne en un documento y no lo tenga a la vista pública o se niegue a exhibirlo a la autoridad municipal que lo requiera;
XXXII.- Ejercer la actividad permitida en lugar diferente al autorizado;
XXXIII.- Proporcionar datos falsos a la autoridad municipal para la apertura de un negocio;
XXXIV.- Ejercer actividad comercial, industrial o de servicio diferente a la que fue autorizada o sin contar con la autorización respectiva;
XXXV.- Realizar comercio ambulante sin la autorización respectiva y en caso de contar con ella, no exhibirla a la autoridad municipal que lo requiera;
XXVI.- Contravenir las disposiciones reglamentarias aplicables y a las establecidas en el título décimo de este Bando respecto a las actividades de los particulares.

CAPITULO TERCERO INFRACCIONES O FALTAS A LAS OBRAS QUE PRESTAN SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 184.- Son infracciones a las obras que prestan un servicio público:

- I.- Romper banquetas o pavimentos sin la autorización correspondiente;
- II.- Dañar o destruir los señalamientos para dirigir el tránsito vehicular o peatonal;
- III.- Maltratar o destruir los buzones, casetas telefónicas, estacionómetros, postes y lámparas de alumbrado público, contenedores de desechos sólidos, jardineras u otros aparatos u objetos de uso común colocados en la vía pública;
- IV.- Dañar, destruir o modificar los inmuebles que prestan un servicio público;
- V.- Hacer uso irracional de los servicios públicos municipales. Tratándose de establecimientos comerciales o de servicio se procederá así mismo a su clausura inmediata;
- VI.- No mantener aseada la unidad de transporte público quien la conduzca, y no tenga depósito de basura en la misma;

- B).- Fumar en lugares cerrados o centros de reunión donde se prohíba en forma expresa;
- C).- Inducir a menores de edad o incapacitados al consumo de tabaco;
- IV.- Por expendio y uso de sustancias de efectos sicotrópicos por inhalación;
- A).- Vender o proporcionar sustancias volátiles, inhalantes, solventes o cemento industrial a menores de edad o incapacitados, o inducirlos a su consumo;
- B).- Consumir en la vía pública o centros de reunión sustancias de efecto sicotrópico por inhalación;
- C).- Inhalar cemento, tintes o cualquier sustancia volátil en la vía pública o centros de reunión;
- D).- Vender o proporcionar fármacos que causen dependencia o adicción sin receta médica;
- V.- Por falta de control de animales domésticos;
- A).- No tener vacunados a los animales domésticos de propiedad particular;
- B).- Permitir que los animales domésticos de propiedad particular deambulen solos en la vía pública o en centros de reunión, pudiendo proceder la autoridad municipal, en su caso, a la extinción del animal;
- VI.- Por expender carnes para el consumo público sin control;
- A).- Quienes presten su casa o contribuyan para llevar a cabo la matanza clandestina de ganado sin la autorización del Ayuntamiento;
- B).- Expende carnes para el consumo público sin ostentar los sellos sanitarios correspondientes, pudiendo la autoridad municipal, en su caso, decomisar las carnes que no tengan dichos sellos, y en caso de reincidencia, se clausurará temporal o definitivamente el expendio;
- C).- No exhibir los documentos sanitarios correspondientes;
- D).- Transportar carne para el consumo público en vehículos que no cumplan con las normas de higiene establecidas.

CAPITULO QUINTO INFRACCIONES O FALTAS AL EQUILIBRIO, ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE.

ARTICULO 186.- Son infracciones al equilibrio ecológico y protección al ambiente:

- I.- Arrojar desechos sólidos o sustancias insalubres a la vía pública, lugares de uso común o predios sin habitar;

- II.- No mantener aseado el frente de su domicilio, negociación o predios baldíos de propiedad o posesión privada;
- III.- Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública, centros de reunión o en lugares distintos a los autorizados para tal efecto;
- IV.- Emitir o descargar contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y de la vida humana o causen daños ecológicos, incluyendo los provenientes de automotores;
- V.- Mantener sin pintar las fachadas o inmuebles de propiedad o posesión privada, de acuerdo a las normas del reglamento respectivo;
- VI.- Conservar sin bardear los predios de propiedad o posesión privada, o permitir que se acumulen desechos sólidos o prolifere fauna nociva en los mismos, independientemente que, en su caso, el Ayuntamiento realice el bardeo o limpie el lugar a costa del infractor;
- VII.- Arrojar aguas residuales o desechos sólidos que contengan sustancias contaminantes en las redes colectoras y demás depósitos de agua, así como descargar o depositar desechos contaminantes en los suelos sin sujetarse a las disposiciones correspondientes;
- VIII.- Descargar agua de albercas en la vía pública;
- IX.- Emitir por cualquier medio sonidos, ruidos, vibraciones, energía térmica y olores que rebasen los límites máximos permitidos por las normas técnicas ecológicas;
- X.- Propiciar o realizar deforestación urbana o rural sin la autorización de la autoridad municipal competente y de acuerdo a las normas establecidas para el efecto;
- XI.- Tener zahúrdas, granjas o corrales para la explotación de ganado mayor o menor en las zonas urbanas que causen molestias o pongan en peligro la salud de los habitantes del Municipio;
- XII.- Contravenir las normas de control de la contaminación del agua y los ecosistemas acuáticos;
- XIII.- Realizar actividades, obras o anuncios publicitarios que produzcan contaminación visual;
- XIV.- Destruir árboles frente o dentro de su domicilio o negarse a cooperar con las autoridades municipales en el establecimiento y conservación de viveros y forestación de áreas verdes, parques y jardines;
- XV.- Conducir vehículos que transporten materiales susceptibles de tirar o derramar en la vía pública y no cubrir la carga con lona;

XVI.- Hacer mal uso del servicio de agua potable en baños públicos, lavado de vehículos automotores, lavanderías o cualquier otro negocio que dependa de dicho servicio, o se contravengan las disposiciones reglamentarias en esta materia;

XVII.- Derroche irracional o no instalar el sistema de reciclaje del agua en albercas y fuentes en jardines privados;

XVIII.- Contravenir las disposiciones de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los reglamentos aplicables y las relativas al título noveno del presente bando.

VINCULACION.- La fracción XVIII remite a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CAPITULO SEXTO INFRACCIONES O FALTAS A LA PROTECCION CIVIL

ARTICULO 187.- Son infracciones a la Protección Civil las contravenciones a las disposiciones que establece la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos, su reglamento, de las autoridades municipales en la materia y las contenidas en el título décimo segundo de este bando.

VINCULACION.- Remite a la Ley de Protección Civil para el Estado de Morelos. POEM No. 3644 de 1993/06/16.

TITULO DECIMO CUARTO DE LAS SANCIONES

CAPITULO PRIMERO PROCEDIMIENTO

ARTICULO 188.- Las infracciones a las normas que integran la legislación municipal se sancionarán como lo establezcan específicamente las leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas emanadas del Ayuntamiento o del Presidente Municipal y, en su defecto, este bando como sigue:

I.- Amonestación;

II.- Multa hasta por 100 veces el salario mínimo general vigente en el Estado;

- III.- Suspensión temporal o cancelación de permiso, licencia o concesión, en su caso;
- IV.- Clausura, en su caso;
- V.- Decomiso de mercancías, en su caso;
- VI.- Demolición de construcciones, en su caso;
- VII.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTICULO 189.- La autoridad municipal al imponer la sanción deberá fundamentarla y motivarla, tomando en cuenta:

- I.- La gravedad de la infracción y del daño causado;
- II.- La condición socioeconómica del infractor;
- III.- La reincidencia;
- IV.- Si el infractor fuere jornalero u obrero no podrá ser sancionado con multa mayor al importe de su salario o jornal por un día;
- V.- Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del importe equivalente a su ingreso diario;
- VI.- Si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá, en ningún caso, de treinta y seis horas.

ARTICULO 190.- Únicamente el Presidente Municipal podrá condonar o permutar una multa impuesta a un infractor cuando éste por su situación económica, social o cultural así lo requiera.

ARTICULO 191.- Las sanciones a que se refiere el artículo 188 de este bando, se aplicarán sin perjuicio de cubrir los daños causados a las personas, sus bienes o a propiedades públicas o de interés social y, en su caso, se procederá conforme a las normas jurídicas correspondientes.

ARTICULO 192.- El Presidente Municipal delegará en los comisarios de policía las facultades para calificar y sancionar las infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno, y en su caso, congruente con las necesidades y recursos disponibles del Municipio, a Jueces Calificadores que deberán ser Licenciados en Derecho o pasantes.



2024 - 2030

TITULO DECIMO QUINTO DE LOS RECURSOS

CAPITULO PRIMERO PROCEDIMIENTO

ARTICULO 193.- Los recursos son el medio legal por virtud del cual se impugnan los acuerdos y actos administrativos que dicten las autoridades municipales con motivo de la aplicación del presente bando, reglamentos, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas.

ARTICULO 194.- En contra de los actos, resoluciones y acuerdos dictados, ordenados, ejecutados o que traten de ejecutar las autoridades municipales, procederán los recursos establecidos en cada ordenamiento específico.

ARTICULO 195.- Para efectos de este bando y cuando el ordenamiento que rija el acto no establezca ningún procedimiento para el recurso, se interpondrán los siguientes:

- I.- De revocación;
- II.- De revisión;
- III.- De queja.

ARTICULO 196.- El recurso de revocación procederá en contra de los actos, resoluciones o acuerdos emitidos por el Presidente Municipal, el Síndico Procurador, los Regidores, los funcionarios o los servidores públicos mencionados en los artículos 26 y 27 de este bando. Conocerá este recurso sin ulterior instancia el funcionario municipal o servidor público que haya producido el acto, resolución o acuerdo materia del recurso, y será el Presidente Municipal quien dictará la resolución correspondiente máximo dentro de los tres días siguientes.

ARTICULO 197.- El recurso de revisión procederá en contra de los actos, resoluciones o acuerdos emitidos por el Ayuntamiento, con excepción de los actos en ejercicio de la facultad normativa. Conocerá el recurso el Ayuntamiento en Sesión de Cabildo, previa la substanciación que proveerá el Secretario del Ayuntamiento. La resolución colegiada que se dicte será definitiva en un plazo máximo de quince días.

ARTICULO 198.- El recurso de queja procederá en contra de los actos de los Delegados, Intendentes, Ayudantes Municipales u organismos auxiliares mencionados en el artículo 31 de este bando. Conocerá del recurso el Presidente Municipal y su resolución tendrá el carácter de definitiva, en un plazo máximo de tres días.

ARTICULO 199.- Los recursos serán interpuestos por escrito de la siguiente manera:

- I.- El de revocación ante la autoridad que emitió el acto.
- II.- El de revisión, ante el Secretario del Ayuntamiento.
- III.- El de queja ante el Presidente Municipal.

ARTICULO 200.- Los recursos interpuestos se harán dentro de los cinco días hábiles siguientes a que el afectado haya sido notificado o tenido conocimiento del acto, resolución o acuerdo que impugna.

ARTICULO 201.- Si las resoluciones o recursos interpuestos no han sido dictadas dentro de los términos señalados en cada caso, el interesado podrá formular excitativa de justicia ante el Ayuntamiento por conducto del Secretario General y mediante el escrito respectivo.

CAPITULO SEGUNDO SUSPENSION DE LOS ACTOS IMPUGNADOS

ARTICULO 202.- La suspensión del acto impugnado, cuando se trate de impuestos, derechos, multas o cualquier crédito fiscal municipal, en tanto se resuelve el recurso, solo procederá previa constitución de garantía otorgada a satisfacción de la Tesorería Municipal, mediante fianza, hipoteca, depósito en efectivo o pago bajo protesta.

ARTICULO 203.- La suspensión de la ejecución de actos administrativos impugnados que no estén comprendidos en el artículo anterior, procederá en tanto se resuelve el recurso interpuesto, cuando lo solicite el interesado y siempre que con ello no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.



2024 - 2030

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Bando de Policía y Buen Gobierno entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que en materia de Bando de Policía y Buen Gobierno se hayan expedido con anterioridad en el Municipio de Amacuzac, Morelos, en lo que se opongan a este bando.

TERCERO.- El Ayuntamiento dará las facilidades necesarias a los particulares, propietarios de establecimientos comerciales, industriales y de servicio, para que regularicen sus actos de acuerdo al presente bando.

Por tanto, promulgo el presente Bando de Policía y Buen Gobierno y mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Sala de Cabildos del Palacio Municipal de Amacuzac, Estado de Morelos, el día veintiocho del mes de abril del año de mil novecientos noventa y cinco.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
C. PROFR. EULALIO ESPINDOLA ARANDA
SINDICO
C. ROMAN RENDON ACEVEDO
REGIDOR DE EDUCACION
FELIPE SILVA SUAREZ
REGIDOR DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO
EVARISTO EDUARDO LUNA FIGUEROA
REGIDOR DE SANEAMIENTO AMBIENTAL
SALVADOR AYALA ROSAS
EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
PROFR. MIGUEL ANGEL GALINDO RAMÍREZ
RUBRICAS**

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE AMACUZAC, MORELOS



Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
GOBERNADOR DEL ESTADO
JORGE CARRILLO OLEA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
GUILLERMO MALO VELASCO
RUBRICAS**

